



Arauca, Arauca, 11 de mayo de 2023

Asunto : **Concede recurso de apelación**
Radicado No. : 81001 3331 001 2018 00311 00
Demandante : Dagoberto Duque Yepes
Demandado : Municipio de Arauca y Otro
Medio de control : Acción popular

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia dictada en este asunto el 18/04/2023. Esta decisión fue notificada a las partes el 19/04/2023, empleando los medios electrónicos disponibles. El 26/04/2023 el Municipio de Arauca la apeló, y el 03/05/2023 se allegó apelación por parte de EMSERPA EICE ESP.

ii. Consideraciones

2.1. Por ser, tanto **procedente** (art. 37 L. 472/98), como **oportuno** (art. 322 CGP) al presentarse dentro de los 3 días siguientes a perfeccionarse la notificación virtual, y radicarse en **debida forma** por cuanto fue sustentado ante la primera instancia (art. 243 CPACA, par. 2º), se concederá ante el superior el recurso presentado por el Municipio de Arauca. No así el enviado por EMSERPA EICE ESP, en razón a que fue allegado el 03/05/2023, encontrándose ampliamente superada la oportunidad para tales efectos, que vencía el día 26/04/2023. Por tal razón, en adelante el despacho se referirá únicamente a la apelación radicada por el Municipio de Arauca.

En cuanto a «**la forma**» de formularse el recurso, se aclara que no aplica la regla del artículo 322 del CGP, al que remite el artículo 37 de la ley 472 de 1998, por 2 razones:

a) Esa regla (322 CGP) dispone que la apelación de sentencias dictadas por fuera de audiencia no requieren sustentación inmediata, pues simplemente se impone al recurrente «*...precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la **sustentación** que hará **ante el superior***», lo que se contrapone con la condición establecida en norma posterior dentro del reformado artículo 243 del CPACA, en el cual se incluyó con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 2º para decir: «*En los procesos... regulados por **otros** estatutos procesales ...el recurso **siempre** deberá **sustentarse ante el juez de primera** instancia dentro del término previsto para recurrir*».

Así que aplicando la hermenéutica de la prevalencia de la ley posterior sobre la anterior (art. 2, L. 153 de 1887), se entiende derogada tácitamente la regla de la Ley 472 de 1998, sobre «la forma» de apelar la sentencia de una acción popular. En efecto, como se mostró antes, el CPACA reformado con la ley 2080/2021, fijó una «forma» diferente a la del CGP a la que remite de la ley 472 de 1998 (art. 37) para apelar las sentencias dictadas en procesos

regulados por otros estatutos —incluyendo la acción popular—, así que, debe atenderse la nueva condición.

b) La condición prevista en el artículo 243 (par. 2º) del CPACA de sustentar la apelación ante la primera instancia se compatibiliza mejor con la regla del artículo 37 de la ley 472 de 1998, según la cual, el recurso *«deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente»*. Si se acudiera al CGP, se seguiría su precepto 327, en el sentido de que, una vez *«[e]jecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la **audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código»*. En tal sentido, el Tribunal en segunda instancia difícilmente podría cumplir con el término perentorio para resolver el recurso, cuando debe hacer ingentes trámites que hoy obvia la Ley 2080 de 2021 —al reformar el artículo 243 del CPACA—.

2.2. El recurso se concederá en el efecto **suspensivo**, no en el devolutivo, como lo consideran algunas interpretaciones. En efecto, frente al **trámite** de la apelación de sentencias en acciones populares la Ley 472 de 1998 nada dispuso, lo que obliga la remisión al CPACA conforme lo ordena el artículo 44¹ de aquella. La ley 472 de 1998 solo reguló la *procedencia* de esa impugnación en materia de acciones populares, porque sobre la *oportunidad* y *forma* dispuso reenvío normativo, pero nada dijo frente al «trámite», en el cual se incluye el efecto en que la apelación se concede. De suerte que, frente a ese punto, lo válido es acudir a la regla del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA, cuando establece:

«**Parágrafo 1.** El recurso de apelación **contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo...**».

No se puede perder de vista que la acción popular es un tipo de medio de control regulado complementariamente en la ley 1437 de 2011 (art. 144), por eso se le extiende el régimen de medidas cautelares, y, en criterio del juzgado, el régimen del recurso de apelación en cuanto a la forma de interponerse y tramitarse.

El Consejo de Estado, en decisión de ponente, concluyó que, contrario a lo aquí considerado, el efecto en que debe concederse la apelación de una sentencia condenatoria dictada dentro de una acción popular, es el **devolutivo**. Al respecto, se interpretó que la remisión al CGP dispuesta en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 sobre «la forma» en que debe formularse la apelación, incluye *la forma* en que debe concederse:

«En ese orden, el Despacho considera que cuando el artículo 37 de la Ley 472 establece que el recurso de apelación contra la sentencia procederá “[...] en **la forma** [...]” establecida

¹ «Artículo 44.- *Aspectos no Regulados*. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones»

por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), **se entiende que el efecto en que se concede el recurso de apelación se debe regir por los mandatos contenidos en dicha norma**, es decir, el artículo 323 del Código General del Proceso que define los efectos en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia, en el trámite de una acción popular, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.²» (se resalta).

Con respeto ante tal criterio, el despacho no la comparte, porque nota una confusión en el alcance que le otorgar al término «forma» contemplado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998. En lectura del despacho, la forma del recurso nada tiene que ver con la forma en que se concede, porque nada tiene que ver con su trámite. La «forma», como ya se explicó en la motivación **2.1** de este proveído, atañe al modo en que debe presentarse el recurso, esto es, si verbal, escrito, sustentado o no. A eso hacía alusión la remisión del artículo 37 multicitado, la cual, sin embargo, hoy no supervive frente a las acciones populares tramitadas en nuestra jurisdicción, según se explicó antes. Considerar que la forma de recurrir tiene que ver con el trámite, lleva a confundir un presupuesto para recurrir por uno para tramitar el recurso ya formulado. Se terminaría mezclando una exigencia «*ex ante*» por una «*ex post*».

Así las cosas, el juzgado se aparta del criterio precitado, para colegir que el efecto en que debe conceder la apelación de la presente sentencia condenatoria dictada en la acción popular de la referencia, es el suspensivo, como se dispondrá en lo resolutivo.

iii. Otras consideraciones

3.1. En la sentencia de primera instancia, se dispuso la conformación del Comité de verificación y se incluyó como miembro del Comité a la Personería Municipal de Arauca. Sin embargo, quien actuó en el presente proceso en calidad de representante del Ministerio Público fue la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa. Por ello, el despacho excluirá a la Personería, y en su lugar incluirá como miembro del comité de verificación a la Procuraduría antes referenciada.

3.2. Se reconocerá personería a la abogada BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.297.626 y T. P. No. 183.594 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Arauca, en los términos y para los efectos del poder³ a ella conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación formulado por el Municipio de Arauca en el efecto **suspensivo** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023.

² CE. Secc. I. Auto de ponente del 14/05/2022. MP. Hernando Sánchez S. Rad. 630012333000201900237-01.

³ Índice 42, expediente digital.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por EMSERPA EICE ESP contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.297.626 y T. P. No. 183.594 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Arauca, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para su respectivo reparto.

QUINTO: Excluir como miembro del comité de verificación a la Personería Municipal de Arauca, y en su lugar, incluir a la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e8d50133e181bfedfa2a56dd0907eaaa1b8b5b9d852bc851bc5700117a0ad1**

Documento generado en 11/05/2023 06:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>